

**Fallo**

- 1) El artículo 12, apartado 7, de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), en su versión modificada por la Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, y el artículo 4 quater de la Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, en su versión modificada por la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, en relación este último con los considerandos quinto y vigésimo de la Directiva 96/19, deben interpretarse en el sentido de que una autoridad nacional de reglamentación no puede obligar a un operador de una red de conexión interconectada a una red pública a pagar al operador de la red de abonados dominante en el mercado una cuota de enlace adicional a una cuota de interconexión, destinada a compensar el déficit en el que haya incurrido este último operador por el suministro del bucle de abonado para el año 2003.
- 2) Los artículos 4 quater de la Directiva 90/388, en su versión modificada por la Directiva 96/19, y 12, apartado 7, de la Directiva 97/33, en su versión modificada por la Directiva 98/61, producen efecto directo y pueden ser invocados directamente por los particulares ante los tribunales nacionales para impugnar una decisión de la autoridad nacional de reglamentación.

(<sup>1</sup>) DO C 140 de 23.6.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 10 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main — Alemania) — Emirates Airlines Direktion für Deutschland/Diether Schenkel**

(Asunto C-173/07) (<sup>1</sup>)

(Transporte aéreo — Reglamento (CE) n° 261/2004 — Compensación de los pasajeros en caso de cancelación de vuelos — Ámbito de aplicación — Artículo 3, apartado 1, letra a) — Concepto de «vuelo»)

(2008/C 223/21)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Frankfurt am Main

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Emirates Airlines Direktion für Deutschland

Demandada: Diether Schenkel

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Frankfurt am Main — Interpretación del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1) — Concepto de «partida» — Billeto de ida y vuelta de un Estado miembro a un Estado tercero — Cancelación de la vuelta

**Fallo**

El artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica en el caso de un viaje de ida y vuelta en el que los pasajeros que hayan partido inicialmente de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado CE regresan a dicho aeropuerto mediante un vuelo con salida desde un aeropuerto situado en un país tercero. La circunstancia de que el vuelo de ida y el vuelo de vuelta sean objeto de una única reserva carece de incidencia en la interpretación de esta disposición.

(<sup>1</sup>) DO C 155 de 7.7.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 17 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España**

(Asunto C-207/07) (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 56 CE — Legislación nacional que somete a autorización previa la adquisición de participaciones en empresas que realicen actividades reguladas del sector de la energía)

(2008/C 223/22)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Stovlbæk y R. Vidal Puig, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 43 CE y 56 CE — Legislación nacional que somete a autorización previa de una comisión especial la adquisición de ciertas participaciones en empresas que realizan determinadas actividades reguladas del sector de la energía

**Fallo**

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 56 CE, al haber adoptado las disposiciones del apartado 1, párrafo segundo, de la función decimocuarta de la Comisión Nacional de Energía que figura en la disposición adicional undécima, tercero 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, modificada por el Real Decreto-ley 4/2006, de 24 de febrero de 2006, con el fin de someter a autorización previa de la Comisión Nacional de Energía la adquisición de ciertas participaciones en las empresas que realicen determinadas actividades reguladas del sector de la energía, así como la adquisición de los activos precisos para desarrollar tales actividades.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 140 de 23.6.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 17 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — Flughafen Köln/Bonn GmbH/Hauptzollamt Köln**

(Asunto C-226/07) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 2003/96/CE — Marco comunitario para la tributación de los productos energéticos y de la electricidad — Artículo 14, apartado 1, letra a) — Exención de los productos energéticos utilizados para producir electricidad — Facultad de imposición por motivos de política medioambiental — Efecto directo de la exención)*

(2008/C 223/23)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Flughafen Köln/Bonn GmbH

*Demandada:* Hauptzollamt Köln

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Düsseldorf — Interpretación del artículo 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51) — Efecto directo — Normativa nacional que no exime del impuesto sobre los hidrocarburos el gasóleo empleado para producir electricidad

**Fallo**

El artículo 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en la medida en que establece la exención de los productos energéticos utilizados para producir electricidad de la tributación prevista en dicha Directiva, tiene efecto directo en el sentido de que un particular puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales —con respecto a un período durante el cual el Estado miembro interesado no adaptó, dentro del plazo establecido, su Derecho interno a dicha Directiva— en un litigio como el del procedimiento principal, en el que se enfrenta a las autoridades aduaneras de dicho Estado, para que se deje de aplicar una normativa nacional que, en principio, es incompatible con la referida disposición y, por lo tanto, obtener la devolución de un impuesto contrario a ésta.

(<sup>1</sup>) DO C 155 de 7.7.2007.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa**

(Asunto C-307/07) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Directiva 89/48/CEE — Reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años — No reconocimiento de los diplomas que dan acceso a la profesión de farmacéutico especialista en análisis clínicos — No adaptación del Derecho interno)*

(2008/C 223/24)

Lengua de procedimiento: portugués

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Søvrlbæk y P. Andrade, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa (representantes: L. Fernandes, agente)